

Atendiendo a la jerarquía expuesta en el artículo 1 de la Ley de Derecho Internacional Privado, deben aplicarse los tratados internacionales en la materia; vale decir, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, que ha sido ratificada por Venezuela y Chile y, por tanto, debe ser aplicada con preferencia¹⁰⁸.

Antonio Traverso Mognon y Nelly del Carmen Meza Pérez. Sentencia No. 00795, 08/05/2001. Exp. No. 15573. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini

En el mismo sentido:

José Barzuto y Gloria Rosa Tapias. Sentencia No. 01079, de fecha 11/05/2000. Exp. No. 14141. Magistrado Ponente: Levis Ignacio Zerpa.

Marco Polo, S.A. y Ensamblaje Superior C.A. Sentencia No. 01214, de fecha 30/05/2000. Exp. No. 12067. Magistrado Ponente: Carlos Escarrá Malavé.

Karl Krister Martinson y Corporación Archivos Móviles Archimóvil, C.A. Sentencia No. 00370, 21/04/2004. Exp. No. 2002-0320. Magistrado Ponente: Yolanda Jaimes Guerrero.

¹⁰⁸ Nótese que la Convención aplicada no ha sido ratificada por Chile. Esta información puede verse en <http://www.oas.org>

APLICACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

Tatiana B. de Maekelt

3

ARTÍCULO 2

El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. 1. ASPECTOS GENERALES. 2. NATURALEZA DEL DERECHO EXTRANJERO. 2.1. *Concepción fáctica*. 2.2. *Concepción jurídica*. 3. PREDOMINIO ACTUAL DE LA TESIS JURÍDICA. CONSECUENCIAS. 3.1. *Aplicación de las fuentes*. 3.2. *Prelación de las fuentes*. 3.3. *Aplicación de todas las normas jurídicas*. 3.3. *Remisión total o global*. 3.4. *Constitucionalidad y legalidad*. 3.6. *Vigencia*. 3.7. *Interpretación*. 3.8. *Normas interterritoriales*. II. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 2. EVOLUCIÓN. III. FUENTES INTERNACIONALES. 1. CÓDIGO BUSTAMANTE. 2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (1979). IV. FUENTES INTERNAS: EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1. CONSAGRACIÓN DE LA CONCEPCIÓN JURÍDICA. 2. APARENTES DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. V. DERECHO COMPARADO. JURISPRUDENCIA.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Aspectos generales

Las normas de Derecho Internacional Privado se limitan a indicar el derecho aplicable a un supuesto de hecho con elementos extraños, lo cual

se cumple mediante el factor de conexión, circunstancia decisiva en la determinación del ordenamiento jurídico que regirá al supuesto.

El funcionamiento de la norma de conflicto bilateral sólo puede conducir a uno de los dos resultados siguientes: la aplicación del derecho propio o del derecho extranjero.

En el primer supuesto desaparecen los problemas de Derecho Internacional Privado y el derecho del foro entra a regir el supuesto. En el segundo, cuando se determina la aplicación del derecho extranjero, se han presentado desacuerdos en la doctrina a lo largo de la historia. En un primer momento, Ulrich Huber en el siglo XVII justificó la aplicación extraterritorial del derecho, tanto nacional como extranjero, haciendo uso de la *comitas gentium* o cortesía internacional (Gutzwiller, 1930: 326-328; Aguilar Navarro, 1982: 224). Desde esta época hasta nuestros días se han planteado las más diversas teorías sobre la aplicación del derecho extranjero y su tratamiento procesal.

2. Naturaleza del Derecho Extranjero

2.1. Concepción fáctica

Consiste en considerar al derecho extranjero como un hecho. Se produce como consecuencia de la desconfianza que genera su aplicación y de la dificultad para recabar la información relativa a su texto, vigencia y contenido.

Los defensores de esta tesis se basan en que el derecho del foro no puede asimilarse al derecho extranjero; este último debe entenderse como un hecho y no como un derecho. La consideración anterior acarrea como consecuencia que el derecho extranjero sea renunciable, que deba alegarse y probarse por las partes, que no pueda alegarse en segunda instancia y que no sean procedentes los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico del foro contra los errores de derecho.

El derecho extranjero deberá ser aplicado por el juez del foro tal y como lo señala Werner Goldschmidt: *tanquam cadaver* (Goldschmidt, 1952: 395), es decir, el juez no podrá pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus normas, ni podrá aventurarse a realizar interpretaciones sobre su contenido. El juez sólo se limitará a comprobar cómo se aplica aquel derecho.

A esta concepción se le critica, entre otras cosas, que trata de manera desigual a los derechos, al considerar unos como hechos y otros como derechos, que la solución de los casos dependerá de la actuación de las partes, pues se deja en sus manos la alegación y prueba del derecho extranjero, y además que al aplicar esta concepción se entenderá que se declaró como competente a un hecho cuando su factor de conexión conlleve a la aplicación del derecho extranjero, mientras que se entenderá que se declaró como competente a un derecho cuando resulte aplicable el derecho del foro. Sobre la base de estas críticas surge la concepción jurídica.

2.2. Concepción jurídica

Esta concepción califica al derecho extranjero como un derecho, equiparándolo con el del foro. Tiene su origen en la teoría savigniana de la comunidad jurídica internacional, en la cual los derechos (nacional y extranjero) coexisten en un plano de igualdad.

Las consecuencias de esta concepción son radicalmente opuestas a las de la concepción fáctica: El juez debe aplicar el derecho extranjero de oficio y debe cumplir con el principio de la indivisibilidad, por lo que es posible que se produzca el reenvío. También goza de facultades que le estaban vedadas en la concepción fáctica como el pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma del derecho extranjero y la interpretación judicial. Finalmente, no podemos presumir que el juez del foro conozca el derecho extranjero, pero está obligado a investigarlo.

El derecho extranjero puede invocarse en cualquier instancia de proceso y no está limitado a normas que restrinjen el tratamiento de hechos. Además, proceden todos los recursos procesales establecidos en el ordenamiento jurídico del foro contra los errores de derecho.

Han existido otras teorías que tratan de explicar la naturaleza del derecho extranjero, como la de la incorporación, la de la recreación y la de los usos jurídicos. No obstante, ellas no han tenido repercusión en Venezuela.

3. Predominio Actual de la Tesis Jurídica. Consecuencias

3.1. Aplicación de las fuentes

El juez del foro está obligado a tomar en cuenta todas las normas jurídicas vigentes en el derecho extranjero, independientemente de su naturaleza

escrita, consuetudinaria o judicial. No podemos extraer una fuente jurídica de su contexto natural, especialmente de su jurisprudencia y doctrina (Kropholler, 2001: 207-209).

3.2. Prelación de las fuentes

El orden de prelación de las fuentes establecido en el ordenamiento jurídico extranjero debe respetarse, por lo que podrían tener aplicación preferente los tratados vigentes en el país del cual proviene el derecho a aplicar. Igualmente deberá valorarse el precedente tal y como lo haría el juez extranjero, por tanto si estamos aplicando derecho anglo-americano, este tendrá carácter obligatorio, aun cuando para el juez del foro la jurisprudencia no sea vinculante.

3.3. Aplicación de todas las normas jurídicas

Cuando la norma de conflicto designa como aplicable un derecho extranjero, no sólo se refiere a sus normas de derecho privado, sino que podría incluir las de derecho público y preceptos de carácter imperativo (Parr-Aranguren, 1998: 108)¹⁰⁹.

3.4. Remisión total o global

¿Se aplican sólo las normas materiales del derecho extranjero que resuelven directamente el caso o la remisión incluye las normas de conflicto? En el primer caso hablamos de remisión sectorial y en el segundo de remisión global. Cuando la remisión es global, cabe la posibilidad de que se produzca un reenvío, mientras que cuando es sectorial, se cierra esta posibilidad. No hay uniformidad de criterios con respecto al punto, ni en la doctrina ni en los distintos sistemas jurídicos. La Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, en su artículo 4, establece la tesis de la remisión global.

¹⁰⁹ El Institut de Droit International examinó en su sesión de 1975 y aprobó una resolución por medio de la cual fue afirmado que el carácter de derecho público de una norma extranjera no debe constituir obstáculo para su aplicación; aun cuando se admitió expresamente su posible control a través de la excepción del orden público. El Instituto condenó también la negativa a priori de aplicar algunas normas extranjeras de derecho público promulgadas para proteger los intereses del Estado y no los de los particulares. En el mismo sentido se pronunció el Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, en su sesión de 1977 en Madrid, y afirmó expresamente que "las normas de derecho público extranjero no son, por su propia naturaleza inaplicables en los conflictos de leyes (Pérez Montero, 1979: 131).

3.5. Constitucionalidad y legalidad

Visto que el juez del foro debe proceder tal y como lo haría su homónimo extranjero, debe, entre otras cosas, pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de la norma extranjera siempre y cuando esta facultad no esté restringida a los jueces naturales de dicho ordenamiento jurídico. Ello se logra a través de la comparación de aquella norma con la constitución extranjera.

3.6. Vigencia

Se aplicará el derecho extranjero vigente, dicha vigencia se desprenderá del propio derecho extranjero y, cualquier duda deberá resolverse conforme a lo previsto en dicho ordenamiento.

3.7. Interpretación

La interpretación del derecho extranjero debe hacerse teniendo en cuenta los criterios de dicho ordenamiento jurídico. El juez del foro debe tener presente la imperatividad de atender al precedente judicial en el sistema del *common law* y la libertad de interpretación del sistema continental. No puede olvidar tener en consideración los principios y tradiciones del sistema jurídico en cuestión.

3.8. Normas interterritoriales

Este tipo de normas han de ser tomadas en cuenta cuando el juez del foro se encuentre frente a un sistema plurilegislativo, pues de su aplicación dependerá la correcta resolución del caso.

II. ANTECEDENTES DEL ARTÍCULO 2. EVOLUCIÓN

La evolución de las consideraciones sobre la naturaleza del derecho extranjero en Venezuela se divide en dos etapas: la anterior y la posterior a la ratificación del Código Bustamante, 1932. Antes de dicha ratificación en Venezuela se valoraba al derecho extranjero como un hecho. Destacados juristas de la época como Luis Sanojo, Cecilio Acosta y Aníbal Dominici, entre otros, la avalaban (Sanojo, 1873; Acosta, 1908; Dominici, 1962). Inclusive el Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado de Pedro Manuel Arcaya, 1912, en su artículo 8, regula la aplicación del

derecho extranjero siguiendo la concepción fáctica. En el ámbito jurisprudencial podemos citar las sentencias de 1905 y 1924¹¹⁰ (Maekelt, 2000: 110-129), en las cuales se estableció que el derecho extranjero debía ser alegado y probado como todos los hechos en el proceso. Curiosamente, en el año 1906, en el decreto de adopción Vaupel-Schunck (Maekelt y otros, 2000: T. I y II, 139-140), Lorenzo Herrera Mendoza como juez de la Corte Superior del Distrito Federal, aplicó el derecho extranjero de oficio (Rivas, 1906: 257-285).

En una segunda etapa, posterior a la ratificación del Código Bustamante, la doctrina y la jurisprudencia *iusprivatista* han adoptado la concepción jurídica (Muci Abraham, 1952: 53-66; Troconis, 1955; Sansó, 1967: 705-735; Beltrán, 1963: 85-106; Guerra Iñiguez, 2001: 141 ss; Maekelt, 1984: 153-159; Rouvier, 2001: 343-371; Parra-Aranguren, 1998; Bonnemaison, 2000: 67-73). Igual comportamiento han asumido los procesalistas, entre ellos podemos mencionar a Cuenca y a Rengel Romberg (Cuenca, 1962: 213-215; Rengel Romberg, 2001). Debemos mencionar entre esta jurisprudencia los siguientes casos:

Caso A. P. contra su cónyuge, decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 31 de octubre de 1961¹¹¹:

Para interpretar esta ley es necesario averiguar cuál fue la intención del legislador al sancionarla; cuál es el origen, espíritu y alcance de la misma; y todo eso depende de variados factores peculiares de cada país. De aquí que para interpretar un Tribunal de determinado país una disposición legal de otro, nada mejor que inspirarse en la doctrina de los autores de aquel país y sobre todo, en la jurisprudencia sentada por el más alto Tribunal del mismo, así como en otros actos, del Poder Público que corroboren esa interpretación.

Caso Quintana vs. Sión, decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda del 29 de septiembre de 1966¹¹²:

¹¹⁰ El texto de estas sentencias del 23/11/1905 y 20/11/1924 puede ser consultado en la Memoria de la Corte Federal y de Casación, 1907, Vol. I, pp. 338-341 y 1925, pp. 320 y 321, respectivamente.
¹¹¹ CSJ/SCC, N° 234-61, A.P. contra su esposo, del 31/10/1961. En: JR&G, 1961: T. IV, 371. En esta decisión se declaró con lugar el recurso interpuesto contra la errónea aplicación del derecho español por el juez de instancia.
¹¹² Sentencia del 29/09/1966, del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda. En: RFDUCV, N° 33, Caracas, 1966, pp. 169-173.

Carece de relevancia a los fines establecidos, la circunstancia de que la parte demandada no hubiere hecho alegato expreso acerca de que la ley del Estado de Nueva York debía ser declarada competente para regular la validez formal de los cheques objeto del litigio... corresponde al juez aplicar de oficio el derecho extranjero que resulte competente de acuerdo con las normas de Derecho Internacional Privado venezolanas.

Caso Goncalves Rodríguez vs. Transportes Aéreos Portugueses (TAP), decisión de la Sala Política Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia del 16 de enero de 1985¹¹³:

...Sin embargo, en cuanto al punto de que si el juez de mérito puede o no investigar y aplicar de oficio la ley extranjera, debe señalarse que Venezuela modernamente puede incluirse en el grupo de los ordenamientos jurídicos que mantienen el principio de que el juez de mérito tiene el deber de investigar y aplicar de oficio la ley extranjera, siempre y cuando, tal ley extranjera no viole principios de orden público venezolano.

Más recientemente, caso Foreign Credit Insurance Association vs. Naviera Rassi, C.A., decisión de la Sala Política Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia del 20 de diciembre de 2001¹¹⁴:

... el derecho extranjero debe aplicarse de oficio y cae, por tanto, bajo el principio *iura novit curia*; luego, se trata de una cuestión de derecho que es perfectamente controlable por el tribunal de casación...

A pesar de la existencia de las regulaciones internacionales y la posición firme de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia venezolanas, la ausencia de una norma interna causó algunos exabruptos judiciales en los cuales aparece la concepción fáctica, al exigir el tribunal la prueba del derecho extranjero. Las siguientes decisiones son ejemplos de ello:

Caso Terminales Maracaibo S.A. vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 04 de octubre de 1984¹¹⁵:

¹¹³ CSJ/SPA, Goncalves Rodríguez vs. TAP, S.R.L., del 16/01/1985. En: JR&G, 1985: T. XC, 465-473.
¹¹⁴ TSJ/SCC, N° 451, Foreign Credit Insurance Association vs. Naviera Rassi, C.A. y otros del 20/12/2001.
¹¹⁵ CSJ/SCC, Terminales Maracaibo S.A. vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales del 04/10/1984. En: JR&G, 1984: T. LXXXVIII, 526-531.

... la ratificación que de él [tratado internacional] haya hecho un país extranjero no es otra cosa que una medida legislativa adoptada por el país de que se trate que en tal carácter configura "derecho extranjero" y, por lo tanto, un "hecho" susceptible de prueba...

En otra decisión, dictada el 08 de agosto de 1991, en el caso Herman Guánchez Azerm vs. Carmen Angélica Azerm Quintero, la entonces Corte Suprema señaló que:

... la reciprocidad en el contexto del exequátur constituye un problema de aplicación de un derecho extranjero (a falta de un convenio internacional vinculante sobre la materia) por lo que este derecho debe comprobarse. Dicha prueba, la onus probandi, le incumbe a la parte que solicita el exequátur¹¹⁶.

Sólo la promulgación de una norma interna sobre la materia podría evitar estas contradicciones.

III. FUENTES INTERNACIONALES

En Venezuela sólo dos de los tratados vigentes regulan la materia: El Código Bustamante y la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Ambos consagran la concepción jurídica, por lo que el juez venezolano deberá, cuando su norma de conflicto así lo disponga, aplicar el derecho extranjero tal y como lo haría el juez de ese país.

1. Código Bustamante

El Código Bustamante no sólo era de obligatoria aplicación entre Venezuela y el resto de los Estados parte¹¹⁷, sino que servía como fuente

¹¹⁶ CSJ/SPA, Herman Guánchez Azerm vs. Carmen Angélica Azerm Quintero del 08 /08 /1991. En: JCSJ/OPT, 1991: N° 8-9, 289.

¹¹⁷ "Las soluciones del Código Bustamante pueden aplicarse a países no signatarios de este Convenio, siempre que no se trate de artículos que hubieren sido de expresa reserva por Venezuela..." Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Federal y Estado Miranda del 12/03/1970. Ver extracto en: Maekelt y otros, 2000: T. I, 149-150.

supletoria cuando se presentaran lagunas, a través de los mecanismos de integración del derecho: analogía y principios generalmente aceptados. Hoy día tal integración deviene en innecesaria pues la Ley de Derecho Internacional Privado regula la aplicación del derecho extranjero.

El Código en cuestión regula la aplicación del derecho extranjero en sus artículos 408 al 412. En el artículo 408 se establece la obligación de aplicar derecho extranjero de oficio por parte del juez, quedando regulada en el artículo 409 la intervención de las partes limitada a justificar el texto de aquel derecho, su vigencia y sentido. El mencionado artículo 409, incluye la expresión "El derecho de cualquier Estado contratante", en la cual se engloba no sólo la norma formal, sino también la costumbre y la jurisprudencia. Podría incluir también la obligatoria aplicación de la norma de conflicto extranjera (Maekelt, 1984: 154).

El artículo 410 regula la posibilidad que tiene el juez de pedir por vía diplomática, al Estado cuyo derecho resulte aplicable, un informe relativo al texto, vigencia y sentido de derecho en cuestión. En el artículo 411, se deja claro que otorgar dicha información es una obligación de cada Estado. Finalmente el artículo 412 dispone lo relativo a la procedencia del recurso de casación.

2. Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (1979)

Como dijéramos anteriormente, este instrumento se pronuncia, al igual que el Código Bustamante, a favor de la concepción jurídica. En su artículo 2 señala la obligación de "jueces y autoridades" de aplicar el derecho extranjero, lo cual se traduce en que este deber recae no sólo en el juez sino también en el funcionario administrativo, de ser el caso (Bonnemaïson, 2002: 155). El juez del foro deberá entonces comportarse tal y como lo haría su homólogo extranjero con todas las consecuencias que ello acarrea, sin perjuicio de que las partes realicen aportes relativos al alcance, contenido y vigencia del derecho en cuestión (Maekelt, 1984: 155).

El artículo 2 de la Convención refleja la evolución doctrinal en el hemisferio y resulta un valioso instrumento para afianzar las jurisprudencias nacionales que se rigen por la concepción jurídica (Maekelt, 1984: 156). La escogencia de la terminología a utilizar resulta crucial, pues ella permite acercar los distintos sistemas de la región. Este artículo utiliza el término

“derecho extranjero” en forma similar al Código Bustamante, en el sentido de que admite una aplicación del derecho en su totalidad, lo cual permite alcanzar la justicia y equidad del caso concreto (Bonnemaison, 2000: 73).

IV. FUENTES INTERNAS: EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. Consagración de la Concepción Jurídica

La naturaleza del derecho extranjero está regulada en los artículos 2 y 3 de la Ley de Derecho Internacional Privado, en concordancia con los artículos 60 y 61 *eiusdem*. En la Ley se dispone que se aplique el derecho extranjero de acuerdo con los principios que rijan en el país de origen del derecho en cuestión.

El artículo 2 es de particular importancia, pues es la primera regulación interna relativa a la naturaleza del derecho extranjero con que cuenta Venezuela. Este artículo, acaba con las lagunas legales que en el pasado produjo la jurisprudencia contradictoria (Bonnemaison, 2002: 19).

De acuerdo con lo prescrito en nuestro sistema de Derecho Internacional Privado, la aplicación de derecho extranjero supone tres cuestiones fundamentales:

- a) que dicha aplicación sea hecha de oficio por el juez, sin que sea necesario el requerimiento o prueba de las partes;
- b) que se trate de una aplicación correcta, vale decir, tal como lo haría su propio juez dentro del sentido y alcance de los criterios y patrones de interpretación vigentes en su Estado (Bonnemaison, 2002: 20).
- c) que ningún tipo de interpretación aluda a una supuesta “inferioridad” del derecho extranjero respecto del Derecho venezolano.

2. Aparentes dificultades en la aplicación del artículo 2 de la Ley de Derecho Internacional Privado

La norma del artículo 2 pareciera contener una posible contradicción. Por una parte, consagra la aplicación del derecho foráneo de acuerdo con los principios generales que rijan en el país extranjero respectivo y, por la

otra, ordena aplicarlo tomando en cuenta los objetivos de la norma venezolana de conflicto (Guerra, 2000: 149-156).

Visto esto, el operador jurídico debe analizar ambos conceptos. En relación a los principios que rigen el derecho extranjero, nos encontramos frente a una tarea compleja. En mi criterio existen principios de carácter general, que inspiran todo el ordenamiento jurídico, y, también, existen aquellos que deberán extraerse de todas las fuentes.

Para hallar los principios que rigen el ordenamiento jurídico extranjero, debemos tener en cuenta las palabras del maestro Goldschmidt, para quien aquel ordenamiento foráneo es una fotografía que engloba los elementos necesarios para que el juez del foro aplique el derecho extranjero. En esta fotografía, encontrará el juez aquellos principios que busca (Goldschmidt, 1985: 138).

Resuelto el punto relativo a los principios, queda por decidir el de los objetivos de la norma de conflicto. Podemos decir que hay un objetivo general, que es la justicia material y la equidad en el caso concreto¹¹⁸, pero también hay objetivos específicos de cada norma. Tomemos como ejemplo el artículo 32 de la Ley de Derecho Internacional Privado, relativo a los hechos ilícitos, en el cual se le otorga la posibilidad a la víctima de elegir entre el derecho del lugar en que se produjo la causa generadora del daño o el lugar en que se produjeron los efectos, como derecho aplicable. El objetivo de este artículo es la justa indemnización de la víctima.

Otras disposiciones de la Ley de Derecho Internacional Privado se presentan con objetivos claros. Por ejemplo, el artículo 24, referente a la protección de los hijos, el artículo 26, que consagra el estatuto autónomo para los incapaces, el artículo 29, relativo al respeto irrestricto a la autonomía de las partes y el artículo 37, relativo a la validez de los actos (Hernández-Bretón, 2002: 169-178). Es necesario aclarar que muchas veces habrá que elegir uno entre varios intereses que ampara la norma de Derecho Internacional Privado venezolana.

Una vez que se definen los principios fundamentales del derecho extranjero y aclarados los objetivos de las normas de conflicto venezolanas, sólo nos queda aplicarlos coherentemente. Lo cual exige, en algunas oportunidades, hacer uso del mecanismo de la adaptación y de la interpretación (Sansó, 1974: 331-340).

¹¹⁸ Ver Art. 31 de la Ley de Derecho Internacional Privado y su Exposición de Motivos. En: Maekelt, 2004: 62.

V. DERECHO COMPARADO

En el ámbito del Derecho Comparado podemos señalar que aunque la concepción fáctica se considera "superada", una buena parte de los ordenamientos jurídicos vigentes la mantienen. Véanse por ejemplo el Código Civil argentino (1869), en su artículo 13; el Código Civil español (1974), artículo 12 (6), derogado por el artículo 281 (2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil española (2001), el cual mantiene la concepción fáctica; el Código Civil costarricense (1986), en su artículo 30; la Ley italiana de Derecho Internacional Privado (1995), en su artículo 15; el Código Civil nicaraguense (1997), artículo VII.

Sólo podemos citar como ejemplos de instrumentos normativos que consagran la concepción jurídica del derecho extranjero la Ley Federal austriaca sobre Derecho Internacional Privado (1969), artículo 3 y el Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay (2004), artículo 2.

JURISPRUDENCIA

Aplicación del Derecho Extranjero

El Derecho extranjero debe aplicarse de oficio y cae, por tanto, bajo el principio *iura novit curia*. Se trata también de una cuestión de Derecho, que es perfectamente controlable por el Tribunal de Casación.

Siexmaca Servicios de Importación y Exportación Marítimos y Aéreos C.A. Vs. Fletes Acme Venezolana, S.A. Sentencia No. 303, 07/03/2001. Exp. No. 0435. Magistrado Ponente: Hadel Mostafá Paolini.

En el mismo sentido:

Foreign Credit Insurance Association Vs. Naviera Rassi C.A. (NAVIARCA). Sentencia No. 0451, 20/12/2001. Exp. No. 4400. Magistrado Ponente: Franklin Arrieche G. TSJ/SCC.

Miguel y Bruno Pacillo Di Ruggiero vs Vincenzo Pacillo Iannuzzelli, Silvia Pacillo de León, Rina Pacillo de Alisetti y Filomena Pacillo de Guida. Sentencia de 07/11/2003. Exp. No. 2002-000788. TSJ/SConstitucional.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS COMPLEJOS

Tatiana B. de Maekelt

ARTÍCULO 3

Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

SUMARIO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. II. TIPOS DE SISTEMAS: 1. SISTEMA TERRITORIAL. 1.1. *Estados Complejos*. 1.2. *Estados Sencillos*. 2. SISTEMAS CON BASE PERSONAL. III. SOLUCIONES LEGISLATIVAS Y DOCTRINALES. IV. SOLUCIÓN DE LA LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZOLANA. V. DERECHO COMPARADO. JURISPRUDENCIA.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las disposiciones interterritoriales e interpersonales extranjeras deben ser observadas cuando la norma de conflicto indica la aplicación del derecho de un Estado plurilegislativo¹¹⁹. Según Arminjon las condiciones de existencia de estos ordenamientos jurídicos son: la presencia en un

¹¹⁹ La mayoría de las normas de estos ordenamientos interpersonales o interterritoriales, son de carácter material, y se refieren a materias como familia y sucesiones. Los casos de regulaciones patrimoniales son escasos.